

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

EDWIN QUIÑONES
SEPÚLVEDA

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, POLICÍA DEL
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE201600228

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

CIVIL NÚM.
KDP2011-0601
(804)

SOBRE
VIOLACIÓN DE
DERECHOS CIVILES;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Edwin Quiñones Sepúlveda, mediante recurso de *Certiorari*, y solicita la revocación de una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella el TPI determinó no ha lugar a una moción de reconsideración presentada por la parte aquí peticionaria.

Examinados los documentos que surgen del expediente, así como el trámite procesal del pleito, DENEGAMOS el recurso de *certiorari*, por carecer de jurisdicción para atenderlo. El recurso se presentó fuera del término correspondiente para ello.

I

En un caso sobre daños y perjuicios entre el señor Quiñones Sepúlveda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), se emitió una sentencia de desistimiento con

perjuicio el 28 de octubre de 2014, ello por razón de una estipulación transaccional.

El 20 de mayo de 2015, el ELA presentó una moción informativa en la que le solicitó al TPI que conforme a las estipulaciones acordadas se remitiría el pago de la sentencia para que se abone a la cantidad de la deuda. El señor Quiñones se opuso. El TPI señaló vista para dilucidar el asunto, celebró una vista en la que no compareció el ELA, y le ordenó al ELA a descontar el 33 % de honorarios de abogados más \$355.00 de costas de la partida que sería remitida a la Administración para el Sustento de Menores.

El ELA presentó una reconsideración de la orden del TPI. A estos efectos, solicitó que se reconsiderara la orden antes realizada sobre los honorarios de abogado y se ordenara el fiel cumplimiento de la Estipulación Transaccional. El TPI declaró con lugar la reconsideración presentada por el ELA. Posteriormente, el señor Quiñones presentó una moción de reconsideración en la que alegó que no había recibido la moción de reconsideración que había presentado el ELA, que la interpretación que se hace de la demanda del Contrato de Relevó es errónea y contraria a derecho por lo que solicitó que se conceda la moción de reconsideración y se señalara una vista.

El TPI emitió una resolución el 17 de diciembre de 2015, se archivó copia de la notificación de la orden el 18 de diciembre de 2015 que fue notificada el 21 de diciembre de 2015, según el matasellos del correo. En ella denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Quiñones. Inconforme con tal determinación, el señor Quiñones presentó ante nosotros el recurso de *certiorari* el 16 de febrero de 2016. Aduce como señalamiento de error lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la estipulación suscrita por las partes contemplaba que el representante legal del apelante respondiera por las deudas del demandante bajo la Ley núm. 66-2014.

II

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.2, establece las normas que rigen la presentación de un recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones. Indica la referida regla, en lo pertinente:

(b) Recursos de certiorari.— Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Recursos de certiorari.—

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

(c) **Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.**— En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, **el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación,** deberán

ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

De la disposición legal antes citada surge que en los casos en que el ELA es parte, **el recurso de apelación** para revisar las Sentencias del TPI o el recurso de *Certiorari* para revisar las **sentencias o resoluciones de este Tribunal de Apelaciones** deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de 60 días. Mientras que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari y contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.

De otra parte, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, también establece que el término para presentar una petición de *certiorari* en cuanto a órdenes o resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia ante este Foro, es de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución recurrida. La Regla dispone que este término es de cumplimiento estricto.

Cuando un término es de cumplimiento estricto significa que aunque este Tribunal goza de discreción para prorrogarlo, ello no puede hacerse automáticamente. "El poder para ejercer tal discreción surge sólo cuando la parte que lo solicita,

demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso de certiorari ante nuestra consideración". Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997).

En el caso de Arriaga v. F. S. E., 145 DPR 122, 130-131 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los límites que este Tribunal tiene para ejercer su discreción:

En el caso autos, se trata de un requisito expresamente calificado como de "cumplimiento estricto". Ya antes nos hemos expresado claramente sobre el significado de esta figura procesal. Hemos señalado que existe una diferencia conceptual con efectos jurídicos distintos entre lo que es requisito de 'cumplimiento estricto' y 'requisito jurisdiccional'. Loperena Irizarry v. ELA. 106 DPR 357, 360 (1977). Hemos indicado que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el foro judicial queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede "proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias". Id. a la pág. 360. Más concretamente, hemos resuelto que cuando un término es de cumplimiento estricto, su observancia tardía "es permisible de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa" para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión. González Santos v. Bourns P.R., Inc. 125 DPR 48, 58 (1989). También hemos resuelto que "no se permitirá desviación alguna del plazo... so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad, Pueblo v. Fragoso Sierra, 109 D.P.R 536, 539 (1980), y **que "no permitiremos presentaciones tardías de copia de ningún recurso en la Secretaría del tribunal de apelación, a menos que la demora ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad"**. Morales v. Méndez Mas, 109 DPR 843, 845 (1980).

(Énfasis suplido).

La jurisprudencia ha establecido de manera consistente que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. Matos v. Metropolitan Marble Corporation, 104 DPR 122, 125 (1975). Es totalmente impermisible dejar al arbitrio de

las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). La facultad de extender el término sólo surge cuando el peticionario demuestra justa causa para la tardanza, acreditada en la propia petición de certiorari. Si el peticionario no acredita tal justa causa, a satisfacción del Tribunal, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso de certiorari. Córdova Ramos v. Larín Herrera, 151 DPR 192, (2000); Zayas Ortiz v. Royal Insurance Company of Puerto Rico, 146 DPR 694 (1998); Arriaga v. F.S.E., *supra*; Banco Popular de P. R. v. Municipio de Aguadilla, *supra*.

Por último, debemos establecer que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., *supra*. Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño, 143 DPR 314 (1997).

III

Examinado el recurso presentado, advertimos que el aquí peticionario pretende revisar un dictamen del TPI emitido el 17 de diciembre de 2015, notificado el 21 de diciembre de 2015. Como advertimos en la segunda parte de este dictamen, por disposición de la Regla 32(D) del Reglamento de Apelaciones, *supra*, y la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la parte aquí peticionaria tenía un término de treinta (30) días,

contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución recurrida para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. No lo hizo. El término de 30 días para acudir en recurso de certiorari ante este tribunal vencía el 20 de enero de 2016, el señor Quiñones presentó su recurso el 16 de febrero de 2016, esto es, se tardó 27 días fuera del término que establecen las reglas para recurrir ante nos del dictamen denegatorio emitido por el TPI y no adujo justa causa para la tardanza.

Diferente a cuando se pretende apelar una sentencia del TPI cuando el ELA es parte que se cuenta con un término de sesenta (60) días para presentar la apelación, en el recurso de *certiorari* de determinaciones post sentencia -como ocurre en el presente caso- la parte peticionaria cuenta con un término de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones a solicitar la revisión de tales determinaciones. Si bien el término antes mencionado de treinta (30) días es de "cumplimiento estricto", la parte peticionaria no nos ha presentado "justa causa" alguna para justificar su tardanza. En tales circunstancias, carecemos de jurisdicción para entender en su Petición.

IV

Por lo antes expuesto DENEGAMOS el auto de *certiorari*, por presentarse fuera del término correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones